



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
Sala Civil Familia

**Magistrada Ponente:** DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
**Radicado:** 19001 31 03 001 2021 00161 02  
**Proceso:** DECLARATIVO DE PERTENENCIA – REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN  
**Demandante:** MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ<sup>1</sup>  
**Demandado:** VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO, ELSY LUCIA FIGUEROA PAZ, PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ<sup>2</sup>, MARCO AURELIO FIGUEROA PAZ, y HERNANDO FIGUEROA PAZ<sup>3</sup> - ALINA DEL SOCORRO PAZ BUSTAMANTE<sup>4</sup> – DIEGO JOSE PAZ BUSTAMANTE, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE ESCILDA PAZ DE FIGUEROA, y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESCILDA PAZ DE FIGUEROA<sup>5</sup>, y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS<sup>6</sup>.  
**Asunto:** Admite apelación de sentencia

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, llega a este Tribunal el proceso de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (demandada en reconvención), contra la sentencia calendada el 17 de agosto de 2023.

Realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

**Primero: Admitir** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (demandada en reconvención<sup>7</sup>), contra la sentencia de fecha 17 de agosto de 2023,

---

<sup>1</sup> Por conducto de apoderado: Dr. YONNI FROILAN PALACIOS CASTILLO – Correo electrónico: [palaciosjhonny@hotmail.com](mailto:palaciosjhonny@hotmail.com) – Móvil: 311 731 6636

<sup>2</sup> Como abogado actúa en nombre propio. Correo: [pedrofigueroap@yahoo.com](mailto:pedrofigueroap@yahoo.com)

<sup>3</sup> VICTOR GABRIEL PAZ OROZCO, ELSY LUCIA FIGUEROA PAZ, MARCO AURELIO FIGUEROA PAZ, y HERNANDO FIGUEROA PAZ, por conducto de apoderado Dr. PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ – Correo electrónico: [pedrofigueroap@yahoo.com](mailto:pedrofigueroap@yahoo.com) – Móvil: 314 878 3877. Apoderado sustituto Dr. GABRIEL EDUARDO MILLIMUE POTOSI – correo: [gabopilli@gmail.com](mailto:gabopilli@gmail.com) [archivo No. 049]

<sup>4</sup> ALINA DEL SOCORRO PAZ BUSTAMANTE y DIEGO JOSE PAZ BUSTAMANTE, por conducto de apoderada Dra. ANA MARIA GALVIS MENESES – Correo electrónico: [anamariagalvismeneses@gmail.com](mailto:anamariagalvismeneses@gmail.com) – Móvil: 316 320 5185

<sup>5</sup> Curadora ad litem: Dra. ANA MILENA VELASCO MUÑOZ – Correo electrónico: [anamilemu1@hotmail.com](mailto:anamilemu1@hotmail.com) – Móvil: 318 691 2592

<sup>6</sup> Curadora ad litem: Dra. ANA MILENA VELASCO MUÑOZ – Correo electrónico: [anamilemu1@hotmail.com](mailto:anamilemu1@hotmail.com) – Móvil: 318 691 2592

<sup>7</sup> Como reparos concretos, refiere en síntesis: Que la demandante si exteriorizó los actos de positivos de posesión, no reconoce dominio ajeno, el despacho limitó la actividad probatoria de la demandante al limitar las pruebas testimoniales, se pretendía con los testigos hacer un recuento de atrás hacia delante de la

proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, en el efecto suspensivo.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación se surte en el efecto suspensivo, y el expediente fue remitido únicamente en medio digital, **se dispone asumir el trámite del recurso de apelación, con base en las actuaciones digitales que integran el expediente.**

Adviértase, para todos los efectos, que conforme lo previsto en el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., “*los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), y el correo electrónico del Despacho es el siguiente: [drodrigc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:drodrigc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por conducto de la Secretaría del Tribunal, notifíquese a las partes lo antes resuelto, atendiendo para todos los efectos, la dirección de correo electrónico reportada en las diligencias.

**Notifíquese y cúmplase,**



**DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN**

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior,
Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ SECRETARIA

posesión, el ánimo de la demandante se probó de manera fehaciente, que se vio afectada por la limitación de la actividad probatoria, la falta de dinero para hacer reparaciones no es un fundamento para negar la prescripción, el despacho no se percató de la explotación económica de los inmuebles, el dictamen pericial sólo evidencia un deber ser normativo, pero si la demandante no cuenta con recursos ello no debe impedirle acceder a la prescripción adquisitiva, los servicios públicos los paga la demandante, los demandados pagaron el impuesto predial recientemente, pero ello no implica la posesión en cabeza de ellos, la explotación económica del taller de joyería comporta un acto positivo de posesión, y la demandante no reconoce derecho en terceras personas, las obras de adecuación fueron hechos por la misma constructora, pero ellas fueron hechas con cargo a la demandante, y para la parte actora existen todos los requisitos formales para la declaración de pertenencia.